

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

E.S.D.

Ref.: **Proceso verbal:** Acción Reivindicatoria de Dominio.  
**Radicado:** 503134089002-2019-00182-00  
**Demandante:** ROMELIA QUINTERO DE MORENO  
**Demandado:** INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S.  
**Trámite:** Contestación de demanda – excepciones de fondo o mérito

**SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085274418 de Pasto, abogada portadora de la T.P. No. 236861 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la sociedad **INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S.**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT No. 900.540.711-1 representada legalmente por el señor **ANDRÉS MOSNALVE CADAVID**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.156. 599 de Bogotá, a usted comedidamente y dentro del término de ley, presento contestación al escrito de demanda formulada por la señora ROMELIA QUINTERO DE MORENO.

#### 1. A LOS HECHOS:

**AL PRIMERO:** No le consta a la sociedad que represento por ser un hecho ajeno a su actividad.

**AL SEGUNDO:** No le consta a la sociedad que represento por ser un hecho ajeno a su actividad

**AL TERCERO:** No le consta a la sociedad que represento por ser un hecho ajeno a su actividad

**AL CUARTO:** No le consta a la sociedad que represento por ser un hecho ajeno a su actividad

**AL QUINTO:** No es cierto, no se acepta. La sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. no ha invadido ningún terreno de propiedad de la señora ROMELIA QUINTERO DE MORENO, adicional, mi mandante no es propietaria ni poseedora de ningún terreno colindante al de la parte demandante, razón por la cual, no se le puede esgrimir dicha responsabilidad.

**AL SEXTO:** No le consta a la sociedad que represento por ser un hecho ajeno a su actividad

**AL SÉPTIMO:** No le consta a la sociedad que represento por ser un hecho ajeno a su actividad

**AL OCTAVO:** No le consta a la sociedad que represento por ser un hecho ajeno a su actividad

**AL NOVENO:** No le consta a la sociedad que represento por ser un hecho ajeno a su actividad

**AL DECIMO:** No es cierto, no se acepta. La sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. no ha invadido ni ocupado el terreno que la señora ROMELIA QUINTERO DE MORENO dice ser de su propiedad.

**AL DECIMO PRIMERO:** No le consta a la sociedad que represento por ser un hecho ajeno a su actividad. Sin embargo, se reitera que la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. no ha invadido ni ocupado el terreno que la señora ROMELIA QUINTERO DE MORENO afirma que es de su propiedad.

**AL DECIMO SEGUNDO:** Es cierto, se acepta.

**AL DECIMO TERCERO:** No es cierto, no se acepta. Todos los documentos descritos por el apoderado de la parte demandante no fueron aportados en la reunión, adicional, en ningún momento el Dr. Jorge Pinilla manifestó “Que no estaban dispuestos a devolver el terreno ocupado y menos hacer algún tipo de reconocimiento económico”.

**AL DECIMO CUARTO:** Es cierto, se acepta.

## **2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

De antemano manifiesto a su señoría, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia ruego se absuelva de toda condena a la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S., identificada con Nit. 900.540.711-1.

La parte demandante dirige la acción de responsabilidad e indemnización de perjuicios en contra de la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. derivando obligaciones a cargo de mi representada y solicitando reivindicar un área de terreno del lote denominado LOTE RURAL 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-59628 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín Meta, sin existir un vínculo entre los supuestos fácticos de la demanda y la sociedad que represento, en la medida en que la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. no es poseedora del predio denominado LOTE RURAL 2 y tampoco es propietaria ni poseedora de ninguno de los lotes colindantes al predio denominado LOTE RURAL 2.

En este sentido, la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. al no ser poseedora del predio denominado LOTE RURAL 2 ni propietaria ni poseedora de ninguno de los lotes colindantes al lote denominado LOTE RURAL 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-59628, no ha invadido ni ocupado las 161 hectáreas 1417 metros cuadrados que el demandante afirma ser de su propiedad, motivo por el cual, se puede determinar su falta de legitimación para ser citada al proceso en calidad de demandada, debiéndose declarar su falta de legitimación en esta Litis.

Concretamente, rechazo todas las pretensiones de la demanda, porque la sociedad que represento no ha invadido ni ocupado el área del terreno denominado LOTE RURAL 2, por lo siguiente: 1. En primer lugar, la parte demandante argumenta y presenta en la demanda un plano topográfico en el cual se resalta el área ocupada de las 161 hectáreas 1417 metros cuadrados que la demandante afirma ser de su propiedad; al verificar los linderos del predio y los lotes colindantes al mismo, ninguno corresponde a la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S., por el contrario, tal y como lo mencionó la parte demandante en el hecho quinto de la demanda, los linderos son los que se discriminan a continuación:

QUINTO.- La señora ROMELIA QUINTERO DE MORENO, se encuentra privada de la explotación material de parte del predio denominado LOTE RURAL 2, en un área de 161 hectáreas 1417 metros cuadrados, puesto que el demandado INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S desde hace 5 años, invadió el terreno, habiéndole sembrado un cultivo de palma, cuyos linderos específicos del área invadida son los siguientes: NORORIENTE. Con predio de JULIO ALVAREZ, en una distancia de 2439.88 mts; SUR ORIENTE: Con el predio el Guahibo en una distancia de 590.74 mts; SUROCCIDENTE. Con el predio el Guahibo en una distancia de 1844.09 mts; OCCIDENTE. Con la parte restante del predio denominado lote rural No. 2. De propiedad de la demandante en una distancia de 878.88. NOROCCIDENTE. Con predio de Agropecuaria Santa María, en una distancia de 10667.22 mts y encierra (Adjunto plano topográfico del área ocupada).

Atendiendo lo anterior, es evidente que la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. no es poseedora del predio LOTE RURAL 1 y tampoco es la propietaria ni poseedora de los predios colindantes al predio denominado LOTE RURAL 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-59628, razón por la cual, es imposible que reivindique área de terreno sobre terrenos que tal y como se ha mencionado, no es propietaria ni poseedora.

### EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

#### 1- FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DE LA SOCIEDAD INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. FRENTE A TODAS LAS SUPPLICAS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

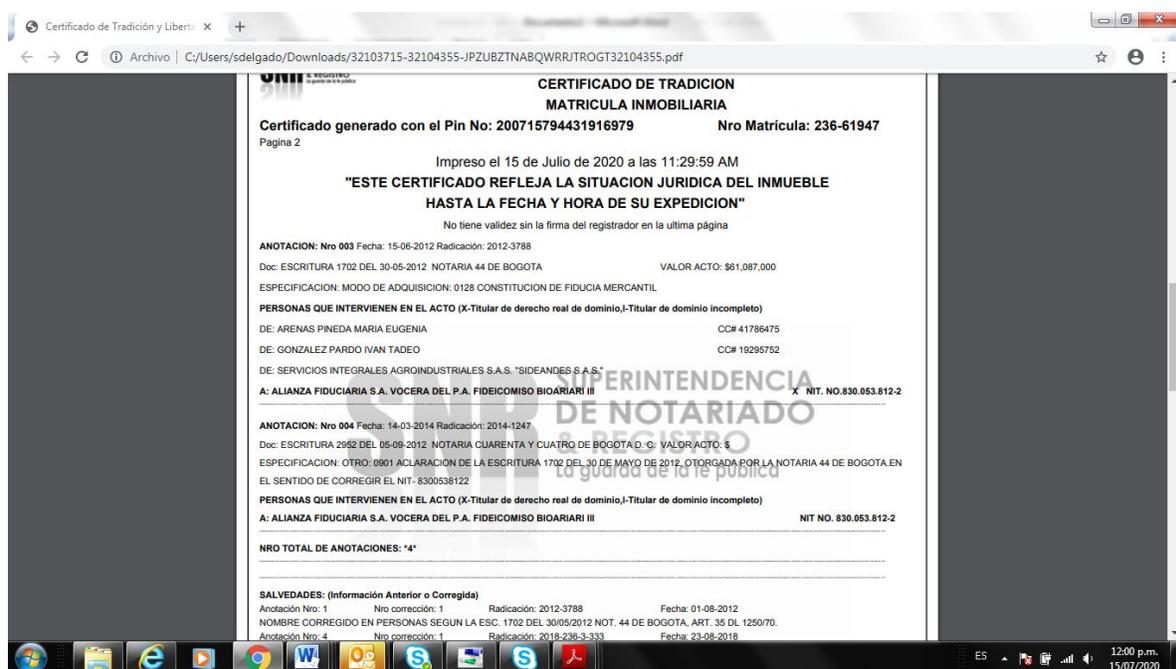
La sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. es totalmente ajena a los hechos de la demanda, en la medida en que No es poseedora del LOTE RURAL 2 y tampoco es propietaria ni poseedora de ninguno de los terrenos que colindan con el predio denominado LOTE RURAL 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-59628, razón por la cual, es imposible que pueda atribuirse responsabilidad, derivando obligaciones a cargo de mi representada y solicitando reivindicar el área de terreno del lote denominado LOTE RURAL 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-59628 de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín Meta, sin existir un vínculo entre los supuestos fácticos de la demanda y la sociedad que represento. Al no estar vinculada mi representada a la relación jurídico sustancial de los hechos es evidente e incuestionable su falta de legitimación.

La parte demandante argumenta y presenta en la demanda un plano topográfico en el cual se resalta el área ocupada de las 161 hectáreas 1417 metros cuadrados que la demandante afirma ser de su propiedad; al verificar los linderos del predio y los lotes colindantes al mismo, ninguno corresponde a la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S., por el contrario, tal y como lo mencionó la parte demandante en el hecho quinto de la demanda, los linderos son los que se discriminan a continuación:

QUINTO.- La señora ROMELIA QUINTERO DE MORENO, se encuentra privada de la explotación material de parte del predio denominado LOTE RURAL 2, en un área de 161 hectáreas 1417 metros cuadrados, puesto que el demandado INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S desde hace 5 años, invadió el terreno, habiéndole sembrado un cultivo de palma, cuyos linderos específicos del área invadida son los siguientes: NORORIENTE. Con predio de JULIO ALVAREZ, en una distancia de 2439.88 mts; SUR ORIENTE: Con el predio el Guahibo en una distancia de 590.74 mts; SUROCCIDENTE. Con el predio el Guahibo en una distancia de 1844.09 mts; OCCIDENTE. Con la parte restante del predio denominado lote rural No. 2. De propiedad de la demandante en una distancia de 878.88. NOROCCIDENTE. Con predio de Agropecuaria Santa María, en una distancia de 10667.22 mts y encierra (Adjunto plano topográfico del área ocupada).

Frente a lo anterior, los linderos del predio denominado LOTE RURAL 2 corresponden a los lotes colindantes del PREDIO DEL SEÑOR JULIO ALVAREZ, PREDIO EL GUAHIBO, PREDIO EL GUAHIBO Y PREDIO AGROPECUARIA SANTA MARIA. Así las cosas, en ningún momento se menciona la propiedad o posesión de los predios colindantes por parte de la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S., lo que pudiera ocasionar que esta última este invadiendo o este ocupando el lote objeto de la demanda.

El lote de terreno que colinda con el predio denominado LOTE RURAL 2, que en los linderos se denomina EL GUAHIBO, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 23661947 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín; analizando el folio de matrícula inmobiliaria del citado predio, encontramos que la propiedad y la posesión de dicho lote colindante la tiene ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocero y administrador del Fideicomiso Bioariari III, tal como se demuestra en las anotaciones 3 y 4 del certificado de tradición y libertad, así:



En este orden de ideas, es evidente la falta de legitimación sustancial por pasiva que tiene la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S., al no ser propietaria ni poseedora de ninguno de los predios que colindan con el de la parte demandante, incluso, de ninguno de los terrenos que se encuentran en la zona; motivo por el cual, se hace imposible reivindicar área de terreno si la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. no ha invadido ningún terreno, no es propietaria ni poseedora de los terrenos colindantes y por último, no es propietaria de ningún predio de la zona.

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC11786-2016, de fecha 26 de agosto de 2016, Magistrado Ponente – Margarita Cabello Blanco, mencionó que:

*“4. Acorde con lo referido, Constituyen requisitos estructurales, Concurrentes e imprescindibles de la reivindicación : (i) el derecho real de propiedad en el demandante ; (ii) la posesión del demandado ; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.*

*5. Su prosperidad, se insiste, requiere la prueba idónea de calidad invocada o legitimatio ad causam activa y pasiva y de las exigencias normativas de la reivindicación”.*

Así las cosas, al no estar vinculada mi representada a la relación jurídico sustancial de los hechos es evidente e incuestionable su falta de legitimación.

### 3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Comendidamente solicito al señor juez que al amparo del artículo 282 del Código General del Proceso y de hallarse probados los hechos que constituyan una excepción se reconozca oficiosamente en la sentencia.

#### OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

-La parte demandante pretende el pago de los daños y perjuicios causados, así como los frutos dejados de percibir por la demádate, por la ocupación de hecho por parte de la empresa INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S., los cuales ascienden a la suma de \$1865751007,50, el cual no se extrae de este caso, en razón a que la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. no es la propietaria ni poseedora de los inmuebles colindantes al predio denominado LOTE RURAL 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-59628, tal como consta en el certificado de tradición y libertad que se adjunta del lote colindante, en el cual claramente se podrá corroborar que en ninguna inscripción del folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles colindantes, se encuentra la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S., la cual, reitero, no ha invadido, no es propietaria y tampoco poseedora del predio de la parte demandante ni de los predios que colindan con el mismo. Frente a lo anterior, la sociedad que represento no deberá responder por el pago de daños y perjuicios causados, en la medida en que no ha generado ningún perjuicio y al no estar vinculada mi representada a la relación jurídico sustancial de los hechos es evidente e incuestionable su falta de legitimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tratándose de un proceso verbal que se ventila ante la jurisdicción civil es pertinente la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC11786-2016, de fecha 26 de agosto de 2016, Magistrado Ponente – Margarita Cabello Blanco, mencionó que:

*“4. Acorde con lo referido, Constituyen requisitos estructurales, Concurrentes e imprescindibles de la reivindicación : (i) el derecho real de propiedad en el demandante ; (ii) la posesión del demandado ; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.*

5. Su prosperidad, se insiste, requiere la prueba idónea de calidad invocada o legitimatio ad causam activa y pasiva y de las exigencias normativas de la reivindicación”.

Así mismo, en la citada sentencia se menciona lo siguiente:

8. 2. El segundo elemento para que el titular del dominio pueda perseguir la cosa sobre la cual recae en manos de quien se encuentre, es la existencia por regla general, de posesión en la parte demandada

El artículo 762 del CC define posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...” por tanto la posesión no es solo la tenencia sino que debe estar acompañada del ánimo de señorío y calidad de dueño (animus rem Sibi habendi) requiere la concurrencia entonces, del corpus y el animus.

Así las cosas, la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. no es propietaria y tampoco tiene la posesión del bien que colinda con del lote denominado LOTE RURAL 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-59628 , razón por la cual, se hace imposible que la sociedad INDUARIARI reivindique un área de terreno que no es de su propiedad, tal como consta en el certificado de tradición y libertad anexo, en el cual se corrobora que INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S. no es propietario ni poseedora de ningún predio.

#### PRUEBAS

Documentales:

1. El poder que me fue conferido.
2. Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad INDUARIARI DE LA PALMA S.A.S.
3. Los documentos aportados con la demanda por el extremo actor.
4. Certificado de tradición y libertad del predio colindante al de la señora ROMELIA QUINTERO DE MORENO, en el cual se evidencia que la propietaria del predio colindante es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

#### NOTIFICACIONES:

La parte demandante las recibirá en la dirección suministrada en la presentación de la demanda.

La parte demandada las recibirá en la carrera 11 No. 86-53 oficina 701 edificio Segovia, en la ciudad de Bogotá D.C.

Email: induariari@induariari.com.co

La suscrita abogada en misma dirección de la parte demandada. Email [sara\\_delgado17@hotmail.com](mailto:sara_delgado17@hotmail.com) y/o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,



SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ

**SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ**  
**C. C. 1.085274418 de Pasto.**  
**T. P. 236861 del C. S. De la J.**